

La Dorada – Caldas, 24 febrero de 2023.

Señora Doctora

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR –
CUNDINAMARCA

E. _____ S. _____ D. _____

| | |
|-------------|---|
| Asunto: | Recurso de reposición y en subsidio apelación |
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Radicado: | 255724089001-2021-00268 |
| Ejecutante: | JOHAN YIMMI ESPAÑA MARTINEZ |
| Ejecutado: | EDWARD JULIAN AGUDELO CASTAÑO |

Respetada Señora Juez,

En ejercicio del derecho fundamental del debido proceso, las formas propias del mismo y el acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 28, 29 y 229, del Estatuto Superior, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio N° 193, adiado el 20 de febrero de 2023 publicado en estado N° 017 del 21 de febrero hogaño, teniendo en cuenta las siguientes:

RAZONES FÁCTICO – JURIDICAS

PRIMERO: Las decisiones de los jueces de la República son de obligatorio cumplimiento y no le es dado al Operador Jurídico declinar o renunciar en su aplicación en detrimento de los intereses del accionante; para el caso que nos ocupa su Despacho se abstiene de iniciar el incidente deprecado dentro del proceso de la referencia, puesto que la Caja Honor si sabía de la medida, pues como se tiene conocimiento es la Administradora directa de los dineros de las prestaciones sociales de todos los militares, amén de los descuentos que por Ley se hacen a los uniformados como ahorros para la adquisición de vivienda (los héroes si tienen derecho a casa), y por lo tanto, la medida cautelar decretada por su Despacho fue desatendida e incumplida en una clara obstrucción a la justicia.

SEGUNDO: Huelga traer a colación aparte de la Sentencia T-048 de 2019, con Ponencia del Honorable Magistrado Alberto Rojas Rios, que a su texto reza: **“La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la**

función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

TERCERO: Asimismo, es importante indicarle al Despacho que la Caja Promotora de Vivienda Militar, hoy CAJA HONOR, a través de la Ley 973 de 2005, es la encargada de administrar los emolumentos prestacionales de los militares y al retiro de los mismos procede su entrega, pero considerando que no existan deudas pendientes o embargos o retenciones sobre estos emolumentos en aplicación de medidas cautelares, que para el caso en comento, reitero, la citada Caja Honor incumplió con la aplicación de la medida cautelar decretada por su Despacho, lo cual resulta ser una obstrucción a la justicia y una burla a la misma; en días pasados ya se había presentado un caso similar ante el Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada – Caldas, cuando decretó la medida de embargo y retención de dineros de un afiliado por proceso que liquidaba la sociedad conyugal que había constituido con su señora esposa y hubo necesidad de presentar el incidente puesto que no se cumplió con el decreto del Juzgado, en proceso bajo radicado N° 2019-00049-00, y el resultado fue catastrófico ya que un empleado abusando de su función sin haber determinado si fue dolosa o culposa la actuación, levantó la medida cautelar que garantizaba el pago de los gananciales para la esposa y por tal razón la Caja Honor, se vio en la obligación de buscar la entrega de los dineros faltantes para evitar sanciones de índole disciplinaria y penal, habiéndose superado el caso de esta manera; en la circunstancia que nos ocupa no puede ser distinta la actuación, toda vez que, los Jueces están obligados al imperio de la Ley y cualquier pretexto que se esgrima para el no cumplimiento de una orden judicial puede configurar una obstrucción de la justicia o una denegación de la misma.

CUARTO: Igualmente se trae a colación, la Sentencia C- 548 de 1997, con Ponencia del Honorable Magistrado Doctor Carlos Gaviria Díaz, que reza: **“Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva...”** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Era forzoso para la Caja Honor aplicar la medida decretada por su Despacho y haber agotado todos los medios a su alcance para evitar que la medida fuera ilusoria y nugatoria, y no venir a contestar un oficio evasivo como obra dentro del proceso donde ellos mismos están indicando (Caja Honor) en Oficio N° 03-01-20220727023348 del 27 de julio de 2022, lo siguiente: **“ADICIONALMENTE, PRESENTÓ DESAFILIACIÓN POR RETIRO DE LA INSTITUCIÓN, HACIENDO USO DE LOS DINEROS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD”**

Lo anterior, indica que con el “beneplácito” de la Caja Honor se le cancelaron los dineros al señor ejecutado **AGUDELO** ex – soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, cuando ya conocían del decreto de la medida cautelar dispuesta por su Despacho y por lo tanto, radica la inconformidad de este togado en que el Operador Jurídico quiera abstenerse de impartir justicia dentro de este caso que concita nuestra atención y no renunciar a los poderes del Juez para hacer cumplir sus decisiones.

QUINTO: Igualmente resulta importante traer a colación apartes de la Ponencia de la Honorable Magistrada Doctora Patricia Salazar Cuellar, de la Sala de Casación Penal de Decisión de Tutelas, en providencia STP - 8256 de 2017, que a su texto reza: **“El artículo 4º de la Constitución Política establece que en Colombia, los nacionales y extranjeros tienen el deber de “acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.**

De tal obligación se desprende la exigencia de que tanto la administración, como quienes se encuentran en el territorio colombiano, acaten los fallos que emiten las autoridades judiciales” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

SEXTO: Asimismo, radica la inconformidad de este togado en el hecho de que su Despacho no le haya dado curso al incidente propuesto cuando están dados los elementos de incumplimiento y de evasivas presentados por la Caja Honor y no puede tolerarse que una Entidad tan seria, tan respetable este siendo presa de la negligencia y de malos manejos cuando los Jueces de la República decretan medidas cautelares como ha ocurrido en el caso preciso que nos concita, en consecuencia, se está atentando contra el principio de seguridad jurídica y lo más grave de este hecho que con la abstención del Despacho se está refrendando de manera insólita un desacato a una orden judicial haciendo nugatoria la acción de la justicia, así sea en un caso de mínima cuantía, pero la justicia como valor superior tiene su aplicación y su razón de ser frente a cualquier ciudadano y por mínimo que sean los montos por los cuales se ha ejecutado, también es de recibo su aplicación en el ejercicio de la acción ejecutiva.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito reponer el auto atacado adiado el 20 de febrero de 2023, bajo N° 193 y en el evento de mantener su decisión solicito corrérsele traslado al Superior Funcional de su Despacho para lo de su cargo.

SEGUNDO: Solicito requerir a la Caja Honor para que claramente indique bajo soporte cuando recibió el decreto de la medida cautelar y la razón que tuvo esa Entidad para cancelarse los dineros al ex –

soldado **AGUDELO**, cuando ya existía la medida cautelar decretada por su Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar, en sustento del recurso incoado de reposición y en subsidio de apelación el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables en este concreto caso, como también me afinco con vehemencia en los precedentes jurisprudenciales que allende a esta respetuosa solicitud de censura que he elevado de manera horizontal y en subsidio vertical en uso del derecho a la doble instancia consagrado en el artículo 31 Superior.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado judicial en la dirección electrónica que aparece al pie de mi respectiva firma y/o en la Secretaría de mi Despacho.

De la Señora Juez,
Atentamente,



GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA

C.C. 4.859.177 de San José del Palmar – Chocó.

T.P. 50.882 del C.S. de la Judicatura.

**Dirección: Carrera 6 No. 5 – 61 Av. de los Estudiantes B/ los Alpes
La Dorada – Caldas.**

Celular No.: 321 204 1277

Correo Electrónico: zgabrielenrique@yahoo.com.co